



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visibles a ordenes 012 a 015, 017 y 018 obran constancias de notificación efectuadas por el abogado de la parte demandante a la joven Sofia Varela Jaramillo, mismas que al ser estudiadas, se evidencia que no cumplen con las condiciones para ser aceptadas, se explica:

- Las visibles a los órdenes 012 y 013: Inicialmente debe de señalarse que las mismas no permiten su óptima visualización, adicionalmente, debe de indicarse que, si bien se aduce que se consignó sello de Torres de Laureles portería, en aparte alguno se evidencia el mismo, así como tampoco se allegaron los documentos remitidos a la demandada, ni el acto notificador a través del cual se informara con qué normativa se efectuaba la diligencia y el término concedido para emitir pronunciamiento.
- Frente a la obrante en el consecutivo 014, efectuada de forma electrónica, no se aportó el acuse de recibo, en donde se pueda determinar si la demandada se enteró de la notificación.
- En los órdenes subsiguientes, solicita el abogado que *“se le de aplicación al artículo 4 parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso”*, sin embargo, de los memoriales anteriores se evidencia que la notificación se efectúa con la Ley 2213 de 2022, por lo que, en ese caso no habría lugar a aplicar el Código General del Proceso y, frente a los visibles en los órdenes 017 y 018, donde se advierte que la joven se rehusó a recibir, no se allegó la documentación enviada a la demandada, que permita determinar su viabilidad.

Así las cosas, de las situaciones descritas previamente, se tiene que no existe certeza del momento en que se surtió la notificación a la demandada, por lo que no es posible tener en cuenta las certificaciones allegadas al expediente.

No obstante, a ordenes 20, 21 y 22 obra pronunciamiento efectuada por la señora Sofia Varela Jaramillo, a través de apoderado judicial, motivo por el cual, en virtud al poder otorgado, se le reconoce personería al profesional José Manrey Cabrera, para actuar en nombre y representación de la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación que antecede y, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora Sofía Varela Jaramillo, a partir del día de la notificación de este auto.

Si bien adicional al poder se encuentra escrito de contestación, se dispondrá que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente con el abogado de la parte demandada, para que, si lo desea, adicione o complemente

el pronunciamiento efectuado dentro del término de traslado, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandante, en cuanto a que se suspendan los pagos de los dineros que por concepto de alimentos se consignan a órdenes del Despacho, por aparente silencio de la parte demandada, habrá de señalarse que la misma no está llamada a prosperar pues solo hasta este proveído se entendió notificada la señora Varela Jaramillo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a84990fb374036752ce82bfe0a535bb3f17024a3588fdd8b33f6060ba6a87**

Documento generado en 27/02/2023 06:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**